CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez el memorial del 27 de septiembre de 2022 mediante el cual una codemandada solicita ejecución para el cobro de costas procesales frente a los demandantes Juan David Carreño Muñoz, María Beatriz García Muñoz, Kevin Jacobo Muñoz Arias (en nombre propio y como sucesor procesal del señor Jhon Alexánder Muñoz García), Juan Carlos Carreño Bustamante (en nombre propio y en representación de la menor Vanessa Carreño Muñoz), y Anyela Katerine Muñoz (en nombre propio y en representación de los menores Simón y Gerónimo Parra Muñoz)

Las costas procesales fueron aprobadas mediante auto del 15 de septiembre de 2022.

Manizales, octubre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA JIMÉNEZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda:	**EJECUTIVA A CONTINUACIÓN**
Demandante:	**HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA DE LA PRESENTACIÓN,**
Demandados:	**JUAN DAVID CARREÑO MUÑOZ y OTROS**
Radicado:	17001-31-03-003-2019-00336-00
Interlocutorio:	489

Pretende la parte actora, a través de este procedimiento, el pago coactivo de la suma de dinero liquidada por concepto de costas procesales causadas al interior del proceso verbal que antecedió.

El artículo 422 del Código General del Proceso determina que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Para analizar la referida petición, se resalta que:

-El auto del 15 de septiembre de 2022 se aprobó la liquidación de costas en la suma de $13’124.000 a favor de CLÍNICA LA PRESENTACIÓN, SURA EPS y LIBERTY SEGUROS, como llamada en garantía y a cargo de la parte actora.

Por la suma de $1’817.052, a favor de CLÍNICA DE LA PRESENTACIÓN y cargo de la parte demandante

-Tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada a partir del 22 de septiembre de 2022, ello, en aplicación del inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso.

-La parte actora está solicitando el pago total de $13’124.000 que corresponde al valor fijado en favor de los tres demandados en el proceso verbal, por lo que se debe hacer claridad que al aquí demandante le corresponde la tercera parte del valor fijado por costas.

Asimismo, el inciso 1º del artículo 305 ibídem indica que *“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.”*

Por su parte, el artículo 306 ejusdem prescribe que:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción." (Subrayado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y de acuerdo a las normas citadas, es viable que este Despacho proceda a librar mandamiento de pago en contra de Juan David Carreño Muñoz, María Beatriz García Muñoz, Kevin Jacobo Muñoz Arias (en nombre propio y como sucesor procesal del señor Jhon Alexánder Muñoz García), Juan Carlos Carreño Bustamante (en nombre propio y en representación de la menor Vanessa Carreño Muñoz), y Anyela Katerine Muñoz (en nombre propio y en representación de los menores Simón y Gerónimo Parra Muñoz), por las sumas de $4'374.667, que corresponde a la tercera parte del valor fijado en favor de los tres demandados en el proceso verbal y por la suma de $1'817.052, fijado en favor de Clínica de La Presentación.

Por último, la presente providencia se notificará por estado a los demandados, por así disponerlo el artículo 306 del Código General del Proceso, habida cuenta que la ejecución se desarrolla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que aprobó la liquidación de costas, sin que se hubiera formulado recurso alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JUAN DAVID CARREÑO MUÑOZ, MARÍA BEATRIZ GARCÍA MUÑOZ, KEVIN JACOBO MUÑOZ ARIAS** (en nombre propio y como sucesor procesal del señor Jhon Alexánder Muñoz García), **JUAN CARLOS CARREÑO BUSTAMANTE** (en nombre propio y en representación de la menor **VANESSA CARREÑO MUÑOZ**), y **ANYELA KATERINE MUÑOZ** (en nombre propio y en representación de los menores **SIMÓN Y GERÓNIMO PARRA MUÑOZ**) y a favor de **HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA DE LA PRESENTACIÓN,** por la siguientes sumas de dinero e intereses:

1. Por la suma de **$4’374.667**, por concepto costas procesales liquidadas y que corresponde a la tercera parte del valor fijado en favor de los demandados dentro del proceso verbal tramitado con antelación

2. Por los intereses legales de la anterior suma de dinero, calculados con una tasa del 6% anual y liquidados a partir del 22 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$1’817.052**, por concepto costas procesales liquidadas en favor de la Clínica La Presentación dentro del proceso verbal tramitado con antelación.

4. Por los intereses legales de la anterior suma de dinero, calculados con una tasa del 6% anual y liquidados a partir del 22 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado este auto a **JUAN DAVID CARREÑO MUÑOZ, MARÍA BEATRIZ GARCÍA MUÑOZ, KEVIN JACOBO MUÑOZ ARIAS** (en nombre propio y como sucesor procesal del señor Jhon Alexánder Muñoz García), **JUAN CARLOS CARREÑO BUSTAMANTE** (en nombre propio y en representación de la menor **VANESSA CARREÑO MUÑOZ**), y **ANYELA KATERINE MUÑOZ** (en nombre propio y en representación de los menores **SIMÓN Y GERÓNIMO PARRA MUÑOZ**), de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero debidas junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Se le advertirá además de que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49138dce18ba8d1a31ac7a46dbf0915c8ed02e170559ce5ad81215e925005131**
Documento generado en 05/10/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica